REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 6º, Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00449 00**
PROCESO : **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: **LICETH MARYESTELI SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

El **6 de diciembre de 2018**, la señora **LICETH MARYESTELI SÁNCHEZ GONZALEZ** presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **LICETH MARYESTELI SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, al **TRABAJO** y al **DEBIDO PROCESO**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCÚLESE de manera oficiosa al presente trámite constitucional al Doctor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, en su calidad de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVCIO CIVIL -CNSC-** y/o quien haga sus veces.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE a los funcionarios públicos señalados en los ordinales primero y segundo, que el informe que presenten se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TÉNGASE como accionante a la señora **LICETH MARYESTELI SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.996.102**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que comunique y publique la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página WEB del concurso Abierto de méritos – Convocatoria **No. 427 de 2016 – SED Bogotá**, informando de la presente acción a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, así como en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO".

OCTAVO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que comunique y publique la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 158
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00376 00**
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: **ELIMELEC JUNCO VELOZA.**
Demandado: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

1. Por auto del **21 de Noviembre de 2018** se requirió al Director de Colpensiones y al Director Luis Fernando Ucros Director de Determinacion de Derechos para que en el término de tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia del **30 de Octubre de 2018**. (Fol.26).
2. Este despacho admitió el incidente de desacato propuesto por el señor Elimelec Junco Veloza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que den cumplimiento a la orden emanada en sentencia del **30 de Octubre de 2018** (Fols.41-42).
3. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **7 de Diciembre de 2018** indicando que obra respuesta por parte de la accionada, no obstante de la revisión del plenario se advierte que la respuesta radicada a (Fols.43-47) es la misma que la entidad accionada remitió por vía correo eléctrico antes de admitir el presente incidente, razón por la cual se entiende que a la fecha no hay constancia de cumplimiento del fallo de tutela (Fol.52).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

> *(...) "..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
> *"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal*

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."
"ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el despacho que el Doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de Colpensiones y el Doctor Luis Fernando Ucros – Director de Determinacion de Derechos de Colpensiones fueron notificados personalmente del auto del **30 de Noviembre de 2018** a los correos de notificación judicial de la entidad relacionados de la siguiente manera:

notificacionestutelas@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
vicepresidenciadetalentojumano@colpensiones.gov.co;

el día **5 de Diciembre de 2018** según constancia secretarial obrante a (fols.48-51), notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197 donde se expresa que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, luego en ese orden de ideas se entiende por notificado, sumado a que la entidad ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) "Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)"

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer

la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

Pues bien, atendiendo que a la fecha no obra constancia de cumplimiento a la orden direccionada en la sentencia de la sentencia de tutela del **30 de Octubre de 2018** relacionada con pronunciarse de fondo respecto de la solicitud radicada por el señor **Elimelec Junco Veloza**, el **24 de noviembre de 2017**, identificado con el radicado No. **2017_12473968**, reiterada en la comunicación con número de radicación **2018_6631734** del **8 de junio de 2018**, se le impondrá sanción al Doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de Colpensiones y el Doctor Luis Fernando Ucros – Director de Determinacion de Derechos de Colpensiones. Además, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en la parte resolutiva de esta providencia se prevendrá a los funcionarios de dicha entidad, para que no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del **30 de Octubre de 2018**, por parte del Doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de Colpensiones y el Doctor Luis Fernando Ucros – Director de Determinacion de Derechos de Colpensiones a quienes se les ordena dar cumplimiento al mismo.

SEGUNDO: IMPONER sanción al Doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de Colpensiones consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos **($1'562.484)** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **30 de Octubre de 2018** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el Doctor Juan Miguel Villa Lora deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: IMPONER sanción al Doctor Luis Fernando Ucros – Director de Determinacion de Derechos de Colpensiones consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos **($1'562.484)** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **30 de Octubre de 2018** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el Doctor Luis Fernando Ucros deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al Doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de Colpensiones y al Doctor Luis Fernando Ucros – Director de Determinacion de Derechos de Colpensiones la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

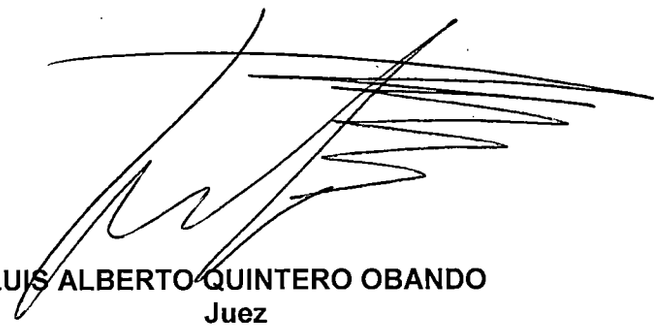

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

as

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 158

EL SECRETARIO